

06/2013



Responsabilidad Limitada, y la constituye en este acto bajo la denominación de "HELLO MEDIA GROUP, S.L.", que se registrá por su legislación específica y por las demás disposiciones legales aplicables con carácter imperativo o supletorio y por los siguientes Estatutos: -----

"I.- DISPOSICIONES GENERALES. -----

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN.- Queda constituida la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada "HELLO MEDIA GROUP, S.L.". -----

La Sociedad, que es de nacionalidad española, se registrá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por la Ley 3/2009, de 3 de abril, y por las disposiciones legales aplicables con carácter imperativo o supletorio. -----

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto: -----

Administración, gestión y explotación por cuenta propia de sus fondos, invirtiendo en entidades

financieras o negocios de cualquier índole, incluso participando en el capital de empresas y/o gestión de las mismas. -----

Adquisición, tenencia y enajenación de toda clase de valores mobiliarios, siempre que sean por cuenta propia, y que no sea precisa autorización administrativa para el desarrollo de la actividad.

Comercio de toda clase de productos en general, en las ramas de bisutería, complementos, ropa, informática, electrónica, ocio y deportes, tecnología, restauración y productos out-let, así como su importación y exportación. -----

Constitución y explotación de franquicias de productos diversos. -----

La promoción, construcción, compra, venta, arrendamiento y cualquier otra forma de explotación de toda clase de bienes inmuebles, excluido el arrendamiento financiero. -----

Las indicadas actividades también podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otra u otras Sociedades con objeto análogo. -----

En todo caso, quedan excluidas todas aquellas

06/2013



actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. -----

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. -----

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO.- La Sociedad tiene su domicilio en la Calle Alcalá número 54, 3º-D, de Madrid. -----

II.- CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES. -----

ARTÍCULO 5º.- CIFRA CAPITAL.- El capital social la Sociedad se fija en la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS EUROS (775.300,00 €), dividido en setecientas setenta y cinco mil trescientas participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de UN EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad. -----

ARTÍCULO 6º.- SOCIOS Y LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

1.- Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio de la Sociedad, con los mismos derechos y obligaciones. -

2.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones sociales, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas, indicándose en cada anotación la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----

El socio podrá designar un domicilio específico o una dirección de correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones sociales, domicilio que se mantendrá en tanto no notifique su modificación. -----

En defecto de tal designación se considerará como domicilio, a todos los efectos, el reseñado en el título de adquisición o asunción de las participaciones; en caso de que los sucesivos títulos fijasen domicilio distinto del consignado inicialmente en el Libro Registro se dará preferencia al de fecha posterior. -----

06/2013



ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES

SOCIALES. -----

1.- El régimen de transmisión y gravamen de las participaciones sociales será el establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. ----

2.- El régimen de comunidad, cotitularidad, usufructo y prenda sobre participaciones sociales será el establecido por el citado Real Decreto Legislativo. -----

III.- ÓRGANOS SOCIALES. -----

ARTICULO 8º.- ÓRGANOS SOCIALES.- La Sociedad será regida por la Junta General y gestionada, administrada y representada, por el Órgano de Administración. -----

CAPITULO 1º.- JUNTA GENERAL. -----

ARTÍCULO 9º.- SOBERANÍA DE LA JUNTA.- La voluntad de los socios, expresada en la Junta General, regirá la vida de la Sociedad en las materias de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedarán

sometidos a los acuerdos de la Junta General, adoptados por las mayorías que luego se expresan. -

ARTÍCULO 10°.- CONVOCATORIA. -----

La Junta General será convocada mediante el envío de una comunicación individual y escrita dirigida a cada socio en el domicilio designado expresando el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la comunicación. A estos efectos se utilizará cualquier procedimiento de comunicación, incluido correo postal o burofax, que asegure la recepción del anuncio. -----

ARTÍCULO 11°.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN. --

La Junta se celebrará en el lugar señalado en la convocatoria, siempre dentro de los límites de la provincia correspondiente al domicilio social. A falta de designación se entenderá convocada para su celebración en el domicilio social. -----

Entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la reunión deberá mediar un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de remisión del anuncio al último de los socios, salvo en el caso previsto por el artículo 98 de la Ley

06/2013



3/2009, de 3 de Abril, en el que se estará a lo dispuesto en la citada Ley. -----

ARTÍCULO 12º.- ASISTENCIA. -----

Todos los socios tienen derecho de asistir a la Junta General, pudiendo hacerlo personalmente o mediante representante designado por escrito para cada Junta, en documento público para toda clase de Juntas, o en documento público de poder para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. -----

La representación podrá recaer en cualquier persona. -----

Los administradores tendrán el deber de asistir a las Juntas Generales. Los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés, por razón de su cargo o empleo, en la buena marcha de los asuntos sociales podrán asimismo asistir a las Juntas Generales, siempre que así lo autorice el Presidente de la misma. -----

ARTÍCULO 13º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y

ADOPCIÓN DE ACUERDOS. -----

En orden a la composición de la mesa de la Junta, quórum de asistencia requerido, derecho de información, régimen de mayorías requeridas para la adopción de acuerdos, y actas, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio. -----

ARTÍCULO 14º.- Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones de la Ley 3/2009, de 3 de abril, en cuanto sean aplicables. -----

CAPITULO 2º.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. -----

ARTÍCULO 15º.- MODOS DE ORGANIZARSE.

DISPOSICIONES COMUNES. -----

1.- La administración de la Sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (ADMINISTRADOR ÚNICO), o a un órgano pluripersonal, no colegiado (VARIOS ADMINISTRADORES que actuarán solidaria o conjuntamente), o colegiado (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN). -----

2.- Corresponde a la Junta General, por la mayoría cualificada prevista en el artículo 199.b) del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio la facultad de optar alternativamente por

06/2013



cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria. -----

ARTÍCULO 16º.- PODER DE REPRESENTACIÓN.- La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores conforme a las siguientes reglas: En cuanto a las diferentes formas del Órgano de Administración, se establece lo siguiente: -----

1.- Caso de que exista UN ADMINISTRADOR ÚNICO, el poder de representación corresponderá al mismo.

2.- Caso de que existan varios ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, que serán un mínimo de dos y un máximo de cinco, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos. -----

3.- Caso de que existan varios ADMINISTRADORES CONJUNTOS, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. ---

4.- Caso de que exista CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN, el número de sus miembros será fijado, en cada caso y por mayoría ordinaria, por la Junta general, con un mínimo de tres y un máximo de once. El poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente. La organización y funcionamiento se regirá por las siguientes reglas: -----

a) El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y designará un Secretario, que podrá ser ajeno al Consejo. De igual modo, podrá designar un Vicepresidente y un Vicesecretario. ---

b) El Consejo será convocado, con al menos veinticuatro horas de antelación, por el Presidente o quien haga sus veces, por cualquier procedimiento de comunicación, incluido, correo postal, burofax y correo electrónico, que asegure la recepción de la convocatoria. A estos efectos, el consejero, al tiempo de aceptación de su cargo designará un domicilio y/o una dirección de correo electrónico en el que se efectuarán todas las comunicaciones. -----

Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su

06/2013



celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. -----

c) Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presente o representados, más de la mitad de sus componentes. La representación sólo podrá conferirse a otro consejero. -----

d) El presidente o quien haga sus veces, ordenará y dirigirá el debate, dando la palabra por orden de petición; las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes. -----

e) El Presidente o quien haga sus veces podrá ordenar la votación de propuestas concretas por escrito y sin sesión. En tal caso la comunicación de la propuesta y el voto de los consejeros se efectuará por cualquier procedimiento de

comunicación, incluido, correo postal, burofax y correo electrónico, que asegure la recepción. -----

f) Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los consejeros que hayan emitido su voto, bien por concurrir a la sesión, bien por haberlo hecho por escrito y sin sesión, sin perjuicio de los casos en que la Ley o estos Estatutos prevean una mayoría reforzada. -----

5.- Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. -----

6.- Retribución.- El cargo de Administrador no será retribuido. -----

No obstante, si alguno de los administradores prestase a la sociedad servicios por cargos para los que hubiere sido nombrado o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral. -----

ARTÍCULO 17º.- FACULTADES.- Al Órgano de Administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la Sociedad, en juicio y fuera de

06/2013



él. -----

Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo segundo de estos Estatutos, de manera tal que cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque esté inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. -----

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social. -----

Se considerarán incluidos en el ámbito del objeto social aquellos actos de carácter preparatorio, accesorio o complementario de aquel, tales como mandatos, apoderamientos, comisiones u operaciones financieras de cualquier clase; y no se excluirán de las funciones representativas del órgano de administración, por su carácter orgánico,

aquellos actos que, pudiendo estimarse dentro del objeto social y actividades que lo integran, solo puedan ser realizados por representantes voluntarios ordinarios, conforme a la legislación civil o mercantil, o la práctica comercial o bancaria, o a virtud de autorización, mandato o poder expresados. -----

En aquellos casos que no exista una clara conexión, con el objeto social, del acto o negocio jurídico a celebrar, bastará que el Administrador, con poder de representación orgánico, que en su caso actúe, manifieste, por escrito, la relación que el acto o negocio guarda con el objeto social, bajo su responsabilidad, y sin que la inexactitud de esta manifestación pueda perjudicar a tercero, conforme al párrafo tercero de este artículo. -----

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la Junta General o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser lo más ampliamente entendidas, para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración

06/2013



ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos. -----

IV.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -----

ARTÍCULO 18º.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas. -----

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, que quedarán convertidos en liquidadores, a los que corresponderá, individualmente, el poder de representación. No obstante y si así lo decide la Junta General al acordar la disolución, podrá ésta designar a los liquidadores que estime convenientes, en un número que no podrá ser superior a cinco, determinando en su caso la forma de actuar y a quien o quienes corresponde el poder de representación. -----

V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. -----

ARTÍCULO 19°.- Toda cuestión o duda que se suscite entre socios, o entre éstos y la Sociedad, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales, y sin perjuicio de las prevalentes normas de procedimiento establecidas en la Ley especial, será resuelta forzosamente en el lugar del domicilio social y por arbitraje, formalizado con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente sobre la materia. -----

ARTÍCULO 20°.- Cualquier omisión padecida en los presentes Estatutos, deberá ser resuelta inspirándose en los preceptos de los mismos y del vigente Régimen Jurídico de Sociedades de Capital y disposiciones complementarias, y en defecto de precepto que guarde relación con los casos de que se trate, la resolución habrá de apoyarse en la equidad y buena fe." -----

SEGUNDO.- El señor compareciente me acredita que no existe otra Sociedad con denominación idéntica a la adoptada, con certificación telemática expedida por la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, que **dejo unida a esta matriz.** Yo, el Notario he comprobado en la página web del citado Registro la veracidad de tal certificación.